



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-203/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa María Ozolotepec.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-148/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/623/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Ozolotepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1400/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/148_SANTA_MARIA_OZOLOTEPEC.pdf



- IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa María Ozolotepec.** Mediante oficio número PM/SMO/122 de fecha 06 de junio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 10 de junio de 2024, identificado con el número de folio interno 009443, el Presidente Municipal de Santa María Ozolotepec, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales,

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo el 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Ozolotepec. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA OZOLOTEPEC**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA OZOLOTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de Vigilancia.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Si ejercen el cargo, y realizan actividades encomendadas por la persona que ocupa el cargo de la concejalía propietaria. 2. Reciben apoyo económico.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SANTA MARÍA OZOLOTEPEC	
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	El Comité Electoral Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Jornada Electoral. En asambleas previas designan un Comité Electoral Municipal el cual se hace cargo de convocar, organizar y preparar la elección de las autoridades municipales. Las candidaturas se someten a votación el día de la elección mediante planillas. Las planillas surgen de Asambleas comunitarias previas y se identifican con un color. La votación se realiza mediante boletas y urnas que se instalan en las localidades del municipio.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS. Previo a la elección, se realizan una o más Asambleas, bajo las siguientes reglas: <ol style="list-style-type: none">I. La autoridad municipal en función convoca a personas originarias que viven en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía, así como a las personas avecindadas, a una asamblea general comunitaria para el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal que se hará cargo de convocar, organizar y preparar la elección de las autoridades municipales.II. Una vez instalado el Comité Electoral Municipal, convoca a través de citatorios personalizados a las autoridades de las Agencias Municipales y de policía, así como a la Presidencia Municipal y ciudadanía de la Cabecera Municipal, a reuniones con la finalidad de coadyuvar con los preparativos de la elección de las autoridades municipales.	



SANTA MARÍA OZOLOTEPEC

III. Asimismo, el Comité Electoral Municipal convoca a Asambleas Generales Comunitarias entre la Cabecera Municipal, y las Agencias Municipales y de Policía para llegar a acuerdos, escuchar inconformidades, opiniones y determinar conjuntamente la forma de elección.

En Asamblea General Comunitaria se define la forma en cómo se integrarán las planillas con las candidaturas que serán votadas el día de la elección. En las últimas dos elecciones las planillas se integraron por ternas mediante Asamblea General.

Es decir, en Asamblea realizada en la Cabecera Municipal se propusieron tres ternas de personas para cada cargo propietario de tres planillas, la persona más votada de cada terna quedó como candidata del cargo propietario y la persona que ocupó el segundo lugar quedó como candidata suplente del mismo, y así sucesivamente hasta integrar las tres planillas, dejando espacios en regidurías, propietarias y suplentes, para candidaturas de las tres Agencias Municipales y la Agencia de Policía.

IV. El Comité Electoral Municipal, emite la convocatoria con las bases para que las Agencias Municipales y de Policía mediante Asambleas Comunitarias propongan a sus candidaturas para las regidurías disponibles en las planillas, dichas candidaturas se registran ante el Comité.

V. El Comité Electoral Municipal lleva a cabo sesiones para la constitución de las planillas, que fueron integradas previamente en asambleas; así como, para el registro de las candidaturas de las agencias en dichas planillas; publicación y difusión de las candidaturas; instalación de casillas y expedición de nombramientos para el funcionariado de éstas y el registro de representaciones de las planillas ante las casillas para el día de la elección y, en su caso, firma de pacto de civilidad, entre otras actividades.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. El Comité Electoral Municipal, emite la convocatoria para la Jornada electoral, la cual se elabora de manera escrita, es publicada en los lugares más visibles y también es ampliamente



SANTA MARÍA OZOLOTEPEC

- difundida en la Cabecera Municipal y en cada una de las Agencias, así también se entregan citatorios personalizados a la ciudadanía.
- II. Se convoca a participar en la Jornada Electoral a personas mayores de 18 años, de la Cabecera Municipal, y de cada una de las Agencias que conforman el municipio, las personas radicadas o migrantes no pueden votar ni ser votados.
 - III. El día de la Jornada Electoral, se instalan cinco casillas, una en cada una de las localidades de San Pablo Ozolotepec, San Gregorio Ozolotepec, San Esteban Ozolotepec, Santa Cruz Ozolotepec y en la Cabecera Municipal de Santa María Ozolotepec, para la emisión del voto¹⁵.
 - IV. El Comité Electoral Municipal se instala en sesión permanente para vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral, así como recepcionar los paquetes electorales de las casillas que fueron instaladas para llevar a cabo la elección de autoridades municipales, hasta la conclusión del cómputo municipal y publicación de resultados.
 - V. La elección de sus Autoridades se lleva a cabo en el mes de diciembre, las candidaturas se agrupan en planillas identificadas por un color.
 - VI. El voto es por medio de boletas que se depositan en las urnas instaladas en la Cabecera Municipal (cancha municipal) y en cada una de sus Agencias.
 - VII. Una vez finalizada la votación las mesas de casilla, remiten las actas de escrutinio y cómputo, ante el Comité Electoral Municipal, para llevar a cabo el cómputo final y levantar el acta correspondiente donde se especifica la planilla ganadora.
 - VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS.

En la elección ordinaria 2016, las Agencias solicitaron participar en la elección de las autoridades municipales, por lo que la Asamblea de la

¹⁵ No se instalan casillas en la Agencia de Policía de San Miguel Ozolotepec, ya que al ser una comunidad con una cantidad mínima de personas, acuden a votar en la localidad de San Esteban Ozolotepec.



SANTA MARÍA OZOLOTEPEC

Cabecera Municipal determinó la participación de todas las Agencias que conforman el municipio para resolver la problemática.

En este proceso, también surgió la inconformidad con los resultados de la elección, en los que se alegaba que la planilla ganadora no cumplía con los requisitos de legalidad establecidos en la convocatoria, además de haber presentado dos planillas, no obstante, este Instituto declaró válida la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-348/2016.

El acuerdo fue impugnando ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/32/2017 y JDCI/31/2017), quien confirmó la validez de la elección. La Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JDC-293/2017 y SX JDC- 294/2017, de igual modo confirmó los términos de la resolución.

En la elección del año 2022, personas del municipio de Santa María Ozolotepec, impugnaron ante Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la convocatoria emitida por el Comité Electoral de Santa María Ozolotepec, atendiendo al requisito consistente en haber servido con el cargo de agente municipal o de policía de la comunidad a la que pertenezca, además que no se encontraba establecido el lugar en que se realizaría la elección de autoridades, quedando radicado el expediente JDCI/253/2022, en el que mediante sentencia de fecha 17 de diciembre de 2022, el TEEO, declaró infundados los agravios de la parte actora y confirmó la convocatoria del cuatro de diciembre de 2022, emitida por el Comité Electoral de Santa María Ozolotepec.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de 18 años.2. Tener modo honesto de vivir.3. No tener antecedentes penales.4. Ser persona reconocida como ciudadanía de la Cabecera Municipal o de sus Agencias.5. Para las candidaturas de las agencias, haber servido como
---	---



SANTA MARÍA OZOLOTEPEC	
	<p>agente municipal o de policía de su comunidad (no es obligatorio para las mujeres) presentando la constancia correspondiente.</p> <p>6. Ser persona originaria y vivir en la comunidad (constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad municipal).</p> <p>7. Presentar constancia de antecedentes no penales (expedida por el Síndico Municipal o Agente municipal o de Policía).</p> <p>8. Contar con credencial de elector vigente, con domicilio en su comunidad.</p> <p>9. Comprobante del domicilio del lugar donde vive.</p> <p>10. Presentar acta donde fue nombrado por su comunidad para servir como regidor.</p> <p>11. Cumplir el sistema de cargos y dependiendo de estos, presentar las constancias de servicio requeridas.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la elección del proceso electoral 2016 participaron 1432 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p> <p>En la elección del proceso electoral 2019 participaron 1170 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p>



SANTA MARÍA OZOLOTEPEC	
	<p>En la elección de 2022, participaron 526 votantes, de los cuales 253 fueron hombres y 273 fueron mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que en el año 1980 las mujeres empezaron a participar en las Asambleas de elección.</p> <p>En la elección ordinaria del año 2016, resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Educación.</p> <p>En el proceso electoral del año 2019, accedieron a los cargos cuatro mujeres: como propietarias en las Regidurías de Hacienda, y Obras; y suplentes en las Regidurías de Educación y de Vigilancia.</p> <p>En el proceso electoral, que corresponde al año 2022 resultaron electas seis mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Salud y Hacienda, y únicamente como propietarias de la Regiduría de Vigilancia y Educación, respectivamente.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante,</p>



SANTA MARÍA OZOLOTEPEC	
	<p>entre los integrantes del Comité Electoral y las autoridades de las Agencias Municipales acordaron respetar la equidad de género, integrando mujeres en las planillas participantes en la elección ordinaria de Concejalías Municipales.</p> <p>Asimismo, en la convocatoria de fecha 13 de diciembre de 2022, se integró una base en la que se establecía el impulso de medidas para garantizar a las mujeres su derecho a votar y acceder a cargos de elección popular.</p> <p>Por otra parte, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.



SANTA MARÍA OZOLOTEPEC	
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de cívicos, religiosos y comités, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	Para acceder al sistema de cargos deben de cumplir con lo siguiente: <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria de la comunidad o haber nacido en el municipio de Santa María Ozolotepec.2. Si es persona avecindada, haber vivido por lo menos 3 años en la comunidad.3. Tener por lo menos tres constancias de servicio, expedido por alguna institución y por la autoridad municipal.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regidurías.4. Suplencias.5. Sacristán de la iglesia.6. Mayordomo.7. Integrante de algún comité



SANTA MARÍA OZOLOTEPEC	
	de alguna institución.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener antecedentes penales. 2. No contar con constancia de servicio, ni la aprobación de la asamblea. 3. No ser persona originaria y no tener residencia en la cabecera municipal para el caso de la presidencia municipal.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	A consideración de la Asamblea, se les condona o exenta para el ejercicio de algún cargo a personas con alguna discapacidad.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	1092
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	1185
Agencias Municipales	3	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.77 ¹⁶
Agencias de Policía	2	Índice de Desarrollo Humano	0.522, Bajo ¹⁷
Núcleos Rurales	0 ¹⁸	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la costa noreste ¹⁹
Población Total	3793	Población Hablante de Lengua indígena	762

¹⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades Federativas, México, 2015.

¹⁸ LXV Legislatura del Estado.

¹⁹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf



Población Total de Hombres	1835	Población hablante de Lengua indígena y español	760
Población Total de Mujeres	1958	Población que no habla español	2 ²⁰
Población de 18 años y más	2277		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera Municipal, así como en las Agencias Municipales y de Policía, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda, 2020.



cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa María Ozolotepec, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que se garantizó el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que fueron electas, seis mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Salud, y Regiduría de Hacienda, y únicamente como propietarias de la Regiduría de Vigilancia y Educación, respectivamente.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²¹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²², estimó

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Ozolotepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²³ y SX-JDC-579/2024²⁴, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa María Ozolotepec, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Ozolotepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa María Ozolotepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ.